



T|M|O

Asociados Ltda.
NIT. 900.295.572-1



Señores
DIAN -Unidad de Fiscalización-
Ciudad

REF : Solicitud Información Reservada

En mi condición de apoderado del señor **ALEJO VERGEL ARÉVALO**, quien obra como demandado dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía iniciado por el señor **ABELARDO DE LA ESPRIELLA** y que actualmente cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal bajo el radicado 11001310301420190122800, como prueba solicitada en virtud del derecho de defensa que le asiste a mi representado, se pide se sirva certificar los ingresos fiscales declarados por el demandante Abelardo De la Espriella durante las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y lo reportado el cursante 2020.

Lo anterior como se precisó para que dicho reporte o información obre como prueba en el expediente ya mentado y con la garantía de la discreción y reserva de ley.

Atentamente,
Centro de Soluciones

13 JUL 2020

El documento que compone el presente envío fue otorgado con el presentado por el interesado o en su caso por los interesados. El interesado o los interesados, en su calidad de responsables, asumen la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío.

Nº 9117483898

Tipo

- ☐ Notificaciones
☐ Citaciones a diligencias varias

AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO

C.C. Nº 79391024 de Bogotá

T.P. Nº 111348 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra 8 # 123-154 Bloque 18 apto 103 Conjunto TREVISIO Ibagué

WhatsApp 3112642265

augusto-ocampo@hotmail.com



ASOCIADOS LTDA.
@AUGUSTOOCAMPO
Cel: 300 781 92 78



Centro de Soluciones
PRINCIPAL IBAGUÉ
CODIGO 035007
Cra. 8 No. 112 - 27 VIA AL SALADO
TEL. 2640270 EXT 135-127

Escaneado c



TIMIO

Asociados Ltda
NIT. 900.295.572-1

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

PODER

Radicado : 11001310301420190122800
Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía

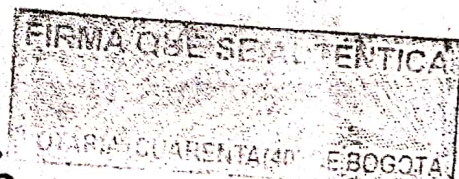
ALEJO VERGEL ARÉVALO, varón mayor ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094578271 Ábrego Norte de Santander, de manera espontánea, libre y voluntariamente, manifiesto que a través del presente documento otorgo **PODER** en cuanto a derecho corresponda al doctor **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO**, quien se identifica civilmente con la cédula número 79391024, expedida en la capital, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 111348 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que en adelante funja como mi apoderado y representante judicial en el expediente del radicado.

El citado profesional del derecho queda autorizado para desistir, sustituir y reasumir este poder, transigir, recibir, y en general, para ejercer todas aquellas facultades legales que le conciernan para el cabal cumplimiento de la labor a él encomendada.

Atentamente,

Alejo Vergel Arévalo
ALEJO VERGEL ARÉVALO

C.C. N° 1094578271 de Ábrego Norte de Santander



Acepto,

AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO

C.C. N° 79391024 de Bogotá

T.P. N° 111348 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular : 3112642265 y 3102701804 Tlx : (8) 2759564

Escaneado con



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoreteneadores
Resol
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18763001745311 DEL 11/16/2019 AL 5/16/2021 PREFIJO E249 DEL No. 15801 AL No. 31601

Fecha: 13 / 07 / 2020 15:40



Fecha Prog. Entrega: 14 / 07 / 2020

GUIA No.:

9117483898

FACTURA DE VENTA No.: E249 27947

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

1: CDS/SER: 1 - 35 - 7

CRA 8 # 123 - 154 TREVISO TR 18 APTO 103

AUGUSTO CAMPO

Tel/cel: 3007819278

Ciudad: IBAGUE

País: COLOMBIA

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 730003

Dpto: TOLIMA

D.I./NIT: 39391024

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

IFE
42687b9bae17e9cd932c7e251e7c1aaa21961d7097a2193da6eee6a280e6f967e435
4bd5eaa4267899397e88071



GUÍA No. 9117483898



DESTINATARIO	BOG	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	10	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	FP	CONTADO
	NORMAL	M.T	TERRESTRE
	CRA 8 # 6 C - 38 EDIFICIO SAN AGUSTIN		
DIAN ...			
Tel/cel: 3118537509 D.I./NIT: 8638			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711			
e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 17,200

Vr. Total: \$ 17,300

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000012650150
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

OSCAR MARINO RAMOS

OTRO USUARIO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las canteleros
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica. (1) 7700200.

Escaneado c

Señora
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: ALEJANDRO VERGEL AREVALO
Rad. N° 11001310301420190122800

DERECHO DE POSTULACIÓN

AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula N° 79391024 de Bogotá, como figura al final de este documento y portador de la Tarjeta Profesional número 111348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial del señor **ALEJO VERGEL ARÉVALO**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.094.578.271 de Ábrego -Norte de Santander- quien obra en condición de demandado, a su despacho me permito contestar la demanda de la referencia así :

EN CUANTO A LO HECHOS :

1.- Es cierto, en la medida en que el accionado si efectivamente escribió y publicó en su cuenta de Twitter el mensaje que se alude. Mas no lo es frente a que la expresión allí usada constituya una afirmación calumniosa en los términos que prevé nuestro Código Penal Colombiano en su Art. 221, pues jamás se endilga a los protagonistas de dicha opinión, su participación como autor, cómplice, determinador o ninguna otra forma de vínculo en la comisión de un hecho delictivo enmarcado en circunstancias ciertas y precisas de tiempo, modo y lugar. La expresión no constituye delito además porque para poder pregonar su consumación, es menester que un juez de la república en sentencia en firme así lo haya declarado, y en este evento tal presupuesto brilla por su ausencia.

2.- No me consta que la firma DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE que se dice fue fundada por el accionante y de la cual precisa ser representante legal, exista jurídicamente hablando como persona, ya que no se aportó prueba de su existencia legal a ésta demanda y por tanto mal podría aceptarse que de ella emane algún tipo

de prestigio hacia la actividad, como al parecer se informa, ejerce el demandado el oficio de abogado, ya que tampoco se aporta prueba idónea de su profesión.

3.- No es cierto como se afirma en el hecho primero de ésta contestación que se hayan elevado imputaciones deshonrosas en contra del inicialista y que ello afecte en forma desfavorable la opinión pública que del mismo se tiene en su reputación personal y como abogado, ya que, se insiste, su calidad de tal no se haya aquí demostrada y no puede inferirse, ni asumirse simplemente como hecho de público conocimiento.

En punto de la afirmación de que *"para cualquier twitero, la única conclusión posible es que el señor De la Espriella es autor del delito de concierto para delinquir agravado. Lo cual a su vez, implica que se cause un detrimento en su ámbito social y económico."* **NO ES CIERTO.**

A ésta conclusión se arriba si se considera que en el texto de la opinión expresada por el autor y de la cual se duele el libelista, jamás se habla de su autoría en delito alguno y muchísimo menos del *"concierto para delinquir agravado"*, conclusión a la que de ninguna manera puede arribar el grueso de la población o ni siquiera "cualquiera twitero", por cuanto se trata de un conocimiento jurídico profundo en materia de derecho penal que descende a la identificación de los elementos estructuradores del tipo, que a manera de información para éste caso se traen a colación así :

Descripción legal. Art. 340 del Código Penal colombiano

"ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

a) Construcción jurisprudencial del delito de concierto para delinquir :

"...Inicialmente, la Sala indicó que este delito requiere :

(i)Un acuerdo de voluntades entre varias personas,

(ii)Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie

(iii)a vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada y

(iv)ue la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.

Frente al segundo elemento, el fallo advirtió que los delitos indeterminados pueden ser homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o heterogéneos, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos. (Lea : Sala Penal explica competencia ante conductas punibles realizadas mayormente en el extranjero)

Con todo, argumentó que para la configuración del tipo penal es suficiente que la persona haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, sin importar el momento en que se produjo su adhesión a la organización, sea al momento de su creación o mediante el asocio con posterioridad. Tampoco interesan los roles que desempeña dentro de la misma.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-3642018 (51142), feb. 21/18..."

De lo anterior se concluye que éste hecho no es cierto, ni puede serlo, pues se insiste "cualquier twitero" no tiene el conocimiento para llegar a tal razonamiento.

4.- No es cierto como pretender hacerlo ver el apoderado actor, ya que el adjetivo "paraco" puede suscitar muchas interpretaciones o entendimientos tanto en Colombia como en el mundo, pero jamás conducir necesariamente ni mucho menos generalizadamente a la conclusión de que un "paraco" es "autor o partícipe del delito

de concierto para delinquir agravado". Ésta situación al interior de Colombia, ya que en el exterior seguramente no significará nada.

5.- No es un hecho de relevancia para el objeto Litis, sin embargo debe afirmarse que su condición de abogado o no y las publicaciones que pudiera haber efectuado en twitter, resultan aquí insignificantes frente a la teoría del daño que se le endilga con la demanda. Si es cierto que es director y fundador de la revista digital voces e igualmente tiene un canal en la plataforma digital YouTube llamado COLOMBIANOINDIGNADO.COM pero la afirmación que es una opinión y que constituye el texto del twitt que mortifica al actor la efectuó como persona natural y no en representación de ningún medio de comunicación. Incluso del alcance literal lo que se infiere es un giro meramente gramatical y si se quiere artístico de rima y son.

6.- No es cierto que el twitt que resulta desagradable al actor aún se encuentra publicado en la red social twitter, y se insiste en caso de ser aún visible el mismo no contiene imputación deshonrosa o delictiva en contra del demandante, ya que al tenor de lo que ha precisado la jurisprudencia vigente sobre el tema lo dicho, constituye una opinión personalísima expresada por su autor y en ese orden de ideas se encuentra amparada por la mismísima Carta Política, puntualmente por el canon 20 constitucional que consagra el derecho fundamenta a la libertad de expresión.

7.- Es cierto que el autor en su cuenta de Twitter @YoAlejov tiene más de ciento veinte mil seguidores.

FRENTE A LAS PRETENSIONES :

Frente a las expresadas con la demanda, debe delantamente decirse que existe absoluta oposición a su prosperidad por cuanto desde ningún punto de vista se acepta que con la emisión de twitt reseñado en la demanda, se haya causado un daño al actor y en consecuencia deba reconocerse el pago de un perjuicio. En forma integral las pretensiones se rechazan, con base en las siguientes :

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN

Mi representado al igual que millares de personas en Colombia registra una cuenta en el medio virtual o red de comunicación denominado twitter bajo el nombre de @YoAlejov en donde en forma legítima ejerce su derecho – libertad de expresión, frente al acontecer nacional y de la mano de claros principios democráticos y libertades reconocidas por la Carta Superior y por instrumentos convencionales supra nacionales.

En su faceta de poder expresar y difundir su pensamiento a través de OPINIONES E IDEAS, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión oral o escrito, como en este caso, solo ha hecho ejercicio de los diferentes elementos contenidos por el Art. 20 de la Constitución Política de Colombia que a la letra dice :

"ARTICULO 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación...*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura..."

Según el hilo conductor el pasivo de ésta relación procesal identificando su derecho fundamental de expresión, en la modalidad de difundir su opinión, mal puede tener que justificar o probar las aseveraciones que lo integran, ya que claramente se ha reconocido por la Corte Constitucional que siempre al expresar una opinión se releva al sujeto activo de la acción de algún "deber de justificar su dicho" ya que claramente lo diferencia de una " afirmación con carácter noticioso" en el sentido de que tal expresión constituya una "INFORMACION", LO QUE EN ESTE CASO NO OCURRE.

Pues el autor solo escribe su SENTIR Y PENSAR DESDE LO MAS RECONDITO DE SU FUERO INTERNO Y BASADO EN SUS PROPIAS EXPERIENCIAS Y EN EL ENTORNO , EN VECES PERTURBADOR, QUE EN TODO CASO SOLO REFLEJA SU VISIÓN DESDE SU PERSONALISIMA CONVICCIÓN. En suma ejerce su expresar su pensamiento.

Esta distinción valiosa que ha efectuado la Corte Constitucional cobra relevancia suprema en este caso en donde el actor pretende estructurar los elementos constitutivos y generadores de responsabilidad extracontractual, ya que, como se verá adelante, no logra aproximarse a ellos en su fijación de los hechos y las pretensiones.

Ciertamente, mi representado al usar las expresiones incómodas para el pasivo, no puede autocensurar su derecho de opinar ya que allí claramente está materializando su derecho de hacer consistir su pensamiento con sus expresiones y eso se llama coherencia, no solo en su actuar como ciudadano sino en las manifestaciones exteriores de sus propias cogitaciones.

En este amplio espectro del derecho de Expresión, de raigambre constitucional, ha sido el máximo órgano de cierre el que en variadas sentencias se ha pronunciado acerca de las precisiones que debe hacer el fallador para solucionar la tensión real o aparente entre el ejercicio del Derecho de Expresión y los que puedan verse afectados o enfrentados con ello, a saber: el de la honra y el buen nombre por ejemplo. Y así se ha despachado para precisarlo en sentencia que, dada su importancia y lo reciente de su proferimiento se convierte en faro para resolver este proceso, así;

Sentencia T-155/19. Referencia: expediente T-6856856. Acción de tutela instaurada por Sigifredo Fonseca González contra Jael Johana Castro León
Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

"...(...)"

5.1. Apuntes sobre el contenido, características y finalidades del derecho a la libertad de expresión

5.1.1. El artículo 20 de la Constitución Política reconoce la garantía de toda persona para expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación, los cuales son libres y tienen responsabilidad social. Dicha norma proscribe la censura y garantiza además el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.^[27] La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el contenido del citado artículo constitucional, siguiendo los fines que éste persigue, y los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia, concluyendo que éste se compone por: (i) la libertad de expresión stricto sensu, la cual consiste en la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas; (ii) la libertad de información, con sus componentes de libertad de búsqueda y acceso a la información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión; (iii) la libertad de prensa, que comprende la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito.^[28]

5.1.2. La Corte Constitucional ha considerado que la libertad de expresión es un pilar del Estado Social de Derecho y un principio fundamental de los regímenes democráticos, donde se respeta la dignidad humana y se valora la participación de la ciudadanía y de todos los sectores, lo que permite consolidar sociedades pluralistas y deliberativas.^[29] En razón de lo anterior, ha señalado que la libertad de expresión es objeto de un grado reforzado de protección, el cual se fundamenta en (i) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad; (ii) razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera.^[30] Por ende, este Tribunal ha sintetizado que la libertad de expresión cumple las siguientes funciones en una sociedad democrática: (i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; (ii) hace posible el principio de autogobierno; (iii) promueve la autonomía personal; (iv) previene abusos de poder; y (v) es una "válvula de escape" que estimula la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se comparten.^[31]...

Esta Sentencia en lo puntual, frente al Derecho de libre expresión confrontado al componente del Derecho de Información ha detallado que la primera hace relación al creer y el segundo al existir y corroborar, como obligación de quien en posición de "informar" asume un compromiso mayor de atisbar en la forma como se hizo a dicho conocimiento y sobre todo, sobre la base de una mínima comprobación que le permita cumplir con el requisito común de toda "información": esto es que lo informado se veraz.

Esta distinción la resume la Corte como sigue:

"...(...)

5.2. Algunas diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de información

5.2.1. La jurisprudencia constitucional ha deslindado los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, lo que repercute en la imposición de diferentes restricciones en su ejercicio. En efecto, si bien ambas libertades aluden a la posibilidad de comunicar algo que se quiere expresar, la principal diferencia entre ellas es que la

libertad de expresión abarca todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones, entre otros; mientras que la libertad de información se refiere únicamente a la capacidad de "enterar o dar noticias sobre un determinado suceso"^[35]. Esta caracterización dual es importante porque es lo que le ha permitido a este alto Tribunal sostener que los principios de veracidad e imparcialidad son propios de la libertad de información. Particularmente, la libertad de expresión en sentido estricto goza de una gran amplitud en sus garantías y por ende sus límites son mucho más reducidos. Al respecto ha señalado la Corte:

"Esta diferencia determina que la libertad de opinión tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas.

Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por tal razón, en este último caso se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben".^[36]

La Corte Constitucional sin dubitación alguna ha señalado que el derecho de libertad de expresión en términos generales tiene un plus excepcional de protección frente al ejercicio y defensa de otros derechos que pueden entrar en conflicto y así lo ha dejado sentado:

" ()

5.3. El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto

5.3.1. La protección especial que tiene la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico implica que existe una presunción constitucional en favor de esta, razón por la cual, cuando el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, se debe otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto que no admita limitaciones, pues "dicha primacía cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad".^[38] Por lo tanto, en estos eventos lo que procede es realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos, valores o principios en conflicto, pero teniendo presente la presunción de prevalencia ya mencionada.

Mi representado en ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión, hizo uso legítimamente de una herramienta comunicacional denominada red social Twitter, situación que es también protegida por los alcances que ha dado la Corte Constitucional a dicha prerrogativa al enseñar en la sentencia en comento :

"...5.5 La libertad de expresión en internet

5.5.1. Los nuevos escenarios digitales han facilitado y democratizado el ejercicio de la libertad de expresión, pues a través de estos la comunicación de opiniones e informaciones se transmite de manera ágil e inmediata por cualquier persona a un público muy amplio. Esto ha implicado que el discurso y el debate público han dejado de estar en manos exclusivas de personajes públicos o de los medios tradicionales de comunicación, pues la ciudadanía ha utilizado esta poderosa herramienta para expresarse, denunciar, organizarse y movilizarse. En términos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "[e]n la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población"^[63]. En particular, las redes sociales han servido para estos propósitos:

"En este contexto, las redes sociales se muestran como una posibilidad para ejercer de manera exponencial el derecho a la libre expresión, con un alcance masivo que no ofrecía, y aún no ofrece, el acceso restringido de los medios de comunicación tradicional. Lo anterior, en tanto a través de las nuevas tecnologías cualquier persona es una potencial comunicadora de información de cualquier tipo (noticiosa, personal, profesional, etcétera) o de opiniones con un alcance determinado por el uso que otras personas hagan de las mismas redes. Situación que marca una importante diferencia con los medios tradicionales en los que sólo ciertas personas, de ordinario periodistas, ejercían la autoría del material publicado y ello solamente a través de canales especializados".^[64]

En este escenario se hace necesario revisar cuáles son las nuevas dinámicas en términos de interacción social digital, y analizar sus implicaciones para el ejercicio de la libertad de expresión.

5.5.2. En el informe "Libertad de expresión e internet", la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la OEA explicó y aplicó al entorno digital el contenido de los principios consagrados en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptados por la OEA,^[65] a saber: (i) acceso, que consagra la igualdad de oportunidades para todas las personas, de recibir, buscar y difundir información por cualquier medio de comunicación; (ii) pluralismo, que se refiere a la maximización del número de personas

y la diversidad de voces que participan en la deliberación pública, para lo cual los Estados deben "preservar las condiciones inmejorables que posee Internet para promover y mantener el pluralismo informativo"; (iii) no discriminación, que implica la adopción de medidas positivas para prevenir y corregir situaciones discriminatorias que impidan a ciertos grupos poblacionales ejercer libremente sus expresiones; y (iv) privacidad, que se refiere al deber del Estado de respetar y proteger la información personal de todas las personas, y garantizar que terceros se abstengan de realizar conductas abusivas o intromisorias sobre la misma.

5.5.3. Por otra parte, la Declaración conjunta sobre libertad de expresión en internet,^[66] adoptó una serie de principios sobre la materia dentro de los que se estableció que las mismas prerrogativas y límites que tiene la libertad de expresión en medios tradicionales de comunicación, como periódicos, programas radiales, o de televisión, entre otros, aplican también para su ejercicio en internet: "la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita)".^[67]

Así mismo, esta Declaración señaló que : "...al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el amparo a la libertad de expresión y sus respectivos límites se aplican a internet y a las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación,^[68] por lo que las restricciones deben analizarse a la luz de los mismos estándares.

Sin temor a redundar, se reafirma que el pasivo de la demanda no desborda su derecho de expresión al manifestar su opinión, como convicción interna, exteriorizada en el trino y así claramente encuentra asidero en lo dicho por la Corte Constitucional frente al ejercicio de su derecho:

"...6. Parámetros constitucionales para establecer el grado de protección que debe recibir la libertad de expresión cuando entra en conflicto con derechos de terceras personas

Como se ha señalado a lo largo de esta Sentencia, en ocasiones el derecho a libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos, especialmente con los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad. En estas situaciones se debe hacer uso de la ponderación para solucionar el conflicto de derechos, teniendo presente en todo caso la presunción de primacía de la libertad de expresión. Por tanto, el operador jurídico debe valorar las particularidades de cada caso para establecer si, dadas las circunstancias, debe protegerse la libertad de expresión o esta debe ceder ante los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad de terceras personas, y de qué manera se debe reparar la vulneración de tales derechos.(...)"

2.- AUSENCIA DEL ELEMENTO ESTRUCTURADOR DEL HECHO DAÑINO EN LA SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA CON LA DEMANDA.

No puede considerarse que las expresiones vertidas por el demandado en el trino objeto de debate al decir "*paraquito de closeth*", efectivamente atormenten en el fuero íntimo al demandado a tal punto que lo obliguen a pensar y creer que lo comunicado tiene la incidencia penal técnico-disciplinar de acusarlo de un delito en cualquiera de las formas de participación, ni siquiera aún en la convicción de ser "paramilitar solapado", ya que dada su connotación de figura pública, al parecer abogado especialista en ciencias penales y en las que dice públicamente ejercer la profesión del litigio y representación de connotados sujetos de investigación penal que llenan a diario titulares de prensa, penosamente por sus señalamientos – el de sus clientes – en la comisión de delitos de alta alcurnia, o al menos de una gravedad inusitada y con amplia difusión propagandística desde cuando se recibe el poder –como estrategia publicitaria por excelencia– debe soportar el escarnio, la acidez, la animosidad y las manifestaciones del sentir de muchas personas no contentas –en términos generales– con su actividad como representante judicial de muchos señalados como lacras de la sociedad.

En este entorno el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA quien además en muchas intervenciones en los medios de comunicación no refrenan los adjetivos o epítetos en contra de tirios y troyanos (entiéndase autoridades jurisdiccionales, denunciantes, denunciados y demás actores del trasegar de la litigiosidad de su firma de abogados), no puede hoy frente a la expresión de una opinión, manifestar que la misma daña su interior con la connotación de afectar su esfera personalísima y moral, ya que tal afirmación desdibuja la figura creada por él de cristal puro "al cual nada le afecta, ya que soporta estoicamente los avatares propios de su ejercicio profesional".

La Corte Constitucional en punto del deber ser de soportar estos ataques en figuras públicas, ha señalado :

"Sentencia T-155/19. Referencia: expediente T-6856856. Acción de tutela instaurada por Sigifredo Fonseca González contra Jael Johana Castro León
Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)"

"...(...)"

"5.4. Discursos sobre asuntos de interés público y sobre funcionarios o personajes públicos como discursos especialmente protegidos en el ámbito de la libertad de expresión"

5.4.1. En principio todo tipo de discursos o expresiones están protegidas por la libertad de expresión con independencia de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. No obstante, hay cierto tipo de discursos que reciben una protección más reforzada que otros, como lo son el discurso político, el debate sobre asuntos de interés público y la opinión sobre funcionarios y personajes públicos.

Los discursos políticos o sobre temas de interés público hacen referencia no sólo a aquellos de contenido electoral sino a todas las expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a la vida de la Nación, incluyendo las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos. Para la Corte este discurso es fundamental en una sociedad democrática, pues permite ejercer un control sobre las actuaciones del Estado, por lo que ha sostenido :

"La libertad de expresión permite que las personas protesten de forma pacífica frente a las actuaciones arbitrarias, inconvenientes o abusivas del Estado. Tal actitud contribuye a disuadir a los gobernantes de conductas contrarias al bien común. Una sociedad democrática, respetuosa del principio de la libertad de expresión, permite a los ciudadanos que se expresan poner sobre aviso al resto de la comunidad acerca de aquellas actuaciones estatales que sean reprochables e inaceptables. Además, la probabilidad de que un abuso sea conocido, divulgado y criticado desestimula a quienes ejercen algún poder de incurrir en excesos o atropellos..."^[47].

Sabidamente la Corte Constitucional ha definido que las denominadas " figuras públicas" se someten a un nivel de escrutinio o de "escarnio público" si se quiere, superior al del común de las personas, precisamente por su decisión personal de connotación y FIGURACION social dadas su actividades, y aquí sirva mencionar, el accionante se muestra a la opinión pública como un "abogado de gran prestigio, y no solo ello sino de un verdadero sibarita y ejemplo de ostentación económica en sus múltiples intervenciones en los medios escritos, radiales , televisivos y digitales de todo orden en donde por muchas razones, algunos no ajenas al escándalo mediático, se hace notar día a día y es así registrado por dichos medios masivos de comunicación, les impone la "obligación de soportar aún más las críticas, los desafueros o desavenencias sobre sus posiciones, los comentarios ácidos o malhumorados, incluso hasta los soeces, sin mayor reparo que el de cualquier persona del común, ya que ha sido su propia decisión y la dinámica de su medio de desempeño ,los que lo han llevado a ostentar esa connotación de FIGURAS PUBLICAS O DE AMPLISIMO RECONOMIENTO COMO ES EL CASO DEL SR. ABELARDO DE LA ESPRIELLA en tal sentido preciso :

Sentencia T-155/19. Referencia: expediente T-6856856. Acción de tutela instaurada por Sigifredo Fonseca González contra Jael Johana Castro León
Magistrada Ponente:DIANA FAJARDO RIVERA
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

"...(....)

la Corte ha resaltado la importancia de proteger las expresiones o discursos sobre funcionarios o personajes públicos "a quienes por razón de sus cargos, actividades y desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública e inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión".^[53] La Corte ha justificado esta amplitud en la protección que se debe garantizar a los discursos dirigidos en contra de estas personas, además del interés público que generan las funciones que realizan, en el hecho de que se han expuesto voluntariamente a una mayor visibilidad al ocupar un determinado cargo y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.^[54]

"5.4.7. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha coincidido en la necesidad de brindar una mayor laxitud al discurso referente a personas que ejercen funciones públicas. Para dicha Corte, la especial protección de este tipo de discursos es fundamental para el funcionamiento de un sistema democrático :

"En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público...^[57] (negrita y subrayas fuera de texto)

De la mano de éste análisis, y centrados en la ausencia del daño, debe reiterarse lo dicho al contestar el hecho tercero del acápite respectivo en ésta demanda, ya que no es cierto que la opinión de mi mandante pueda tener en los receptores el alcance que pretende darle el doliente, así:

"...3. No es cierto como se afirma en el hecho primero de ésta contestación que se hayan elevado imputaciones deshonrosas en contra del inicialista y que ello afecte en forma desfavorable la opinión pública que del mismo se tiene en su reputación personal y como Abogado, ya que, se insiste, su calidad de tal no se haya aquí demostrada y no puede inferirse, ni asumirse simplemente como hecho de público conocimiento.

En punto de la afirmación de que "para cualquier Twitero, la única conclusión posible es que el señor de la Espriella es autor del delito de concierto para delinquir agravado. Lo cual a su vez, implica que se cause un detrimento en su ámbito social y económico." NO ES CIERTO. -

A ésta conclusión se arriba si se considera que en el texto de la opinión expresada por el autor y de la cual se duele el libelista, jamás se habla de su autoría en delito alguno y muchísimo menos del "concierto para delinquir agravado", conclusión a la que de ninguna manera puede arribar el grueso de la población o ni siquiera "cualquiera Twitero", por cuanto se trata de un conocimiento jurídico profundo en materia de derecho penal que descende a la identificación de los elementos estructuradores del tipo, que a manera de información para éste caso se traen a colación así :

a. Descripción legal. Art. 340 del Código Penal Colombiano

"ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Construcción jurisprudencial del delito de concierto para delinquir.

Concierto para delinquir

Inicialmente, la Sala indicó que este delito requiere:

- (i) Un acuerdo de voluntades entre varias personas,
- (ii) Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie
- (iii) a vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada y
- (iv) que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.

Frente al segundo elemento, el fallo advirtió que los delitos indeterminados pueden ser homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o heterogéneos, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos. (Lea: Sala Penal explica competencia ante conductas punibles realizadas mayormente en el extranjero)

Con todo, argumentó que para la configuración del tipo penal es suficiente que la persona haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, sin importar el momento en que se produjo su adhesión a la organización, sea al momento de su creación o mediante el asoció con posterioridad. Tampoco interesan los roles que desempeña dentro de la misma

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-3642018 (51142), Feb. 21/18

De lo anterior se concluye que éste hecho no es cierto, ni puede serlo, pues se insiste "cualquier twittero" no tiene el conocimiento para llegar a tal razonamiento"

Concierto para delinquir

Inicialmente, la Sala indicó que este delito requiere:

(i) Un acuerdo de voluntades entre varias personas,

(ii) Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie

(iii) a vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada y

(iv) que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.

Frente al segundo elemento, el fallo advirtió que los delitos indeterminados pueden ser homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o heterogéneos, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos. (Lea: Sala Penal explica competencia ante conductas punibles realizadas mayormente en el extranjero)

Con todo, argumentó que para la configuración del tipo penal es suficiente que la persona haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, sin importar el momento en que se produjo su adhesión a la organización, sea al momento de su creación o mediante el asocio con posterioridad. Tampoco interesan los roles que desempeña dentro de la misma

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-3642018 (51142), Feb. 21/18.."

Finalmente, para precisar que de quien se habló en el trino objeto de reproche es un figura de amplísima connotación pública, debo señalar a su señoría que en la cuenta de la red social twitter @DELAESPRIELLA hoy aparecen 226K mil seguidores (según pantallazo que como prueba se anexa).

Así mismo en la red social instagram: "delaepriella_style" aparecen hoy 166 mil seguidores.

De lo anterior se colige sin dificultad que el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA y la empresa que él representa (DELAESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE) gozan de amplia penetración pública, lo que conlleva a un conocimiento generalizado de aquel como "figura pública" y que dada esa misma condición, es sujeto a diario de enconados comentarios que sin parar, y como expresión de su opinión, desdican de sus ejecutorias, de sus salidas, de sus intervenciones, sus posturas, sus actuaciones y todo lo que representa en el ámbito público, tal y como se evidencia en archivo digital que se anexa a ésta contestación.

Finalmente y como hecho muy relevante que demuestra la incongruencia e inexistencia de lo afirmado en la demanda como daño moral alegado por el demandante por la presunta vinculación que a él se le hace como "paraquito de closeth" en el twitt publicado por el demandado, aparece un video subido al canal público YouTube en donde el aquí demandante afirma **"...a mí no me importa un carajo que me digan paraco, yo nunca he sido paraco, a mí no me importa un carajo que me digan asesino, yo nunca he matado a nadie..."**, en donde confiesa que comentarios como éste no le afectan en lo más mínimo, resaltando que además lo hace en una entrevista emitida a nivel nacional en el programa del humorista Juanpis González que además esta subido al canal de Youtube en donde registra 1.040.200 visualizaciones.

3.- INEXISTENCIA DEL PERJICIO DE NATURALEZA MORAL CON REPERCUSIÓN EN EL GOOD WILL DE LA FIRMA DE ABOGADOS DE LA ESPRIELLAS LAWYERS ENTERPRISE.

Por todo lo analizado, se reitera que la manifestación de la opinión vertida por ALEJO VERGEL ARÉVALO en su cuenta de twitter no tuvo la entidad, ni la idoneidad suficiente para afectar en la forma en que lo afirma el actor, su buen nombre u honra, y mucho menos a punto de causar una afectación psicológica interna, ya que, sin temor a equívocos el destinatario hoy demandante, debe estar preparado para soportar el escrutinio y el escarnio públicos en un grado superior al que debería soportar sin afectarse un ciudadano del común, dada su connotación de figura pública.

Amén de lo anterior, tampoco surge creíble y no se expresa claramente en las pretensiones, que se haya afectado el good will de la firma DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE, por cuanto contrario sensu a lo afirmado en la demanda, dicho personaje y su firma están acostumbrados a "capitalizar el escándalo a su alrededor" con el propósito de publicitar las bondades de su ejercicio profesional como abogados.

Ésta estrategia publicitaria sin duda alguna, más allá de sus ejecutorias reales en los estrados judiciales, seguramente les ofrece réditos entre los incautos que no distinguen a cerca de la idoneidad profesional y las supuestas verdades que se expresan a través del marketing profesional.

Sin embargo, como se menciona en el acápite denominado "fundamentos jurídicos- de la responsabilidad civil extracontractual, en el texto del libelo introductorio", debe responderse además, porque si bien es cierto no obedece a la técnica de enervación y sustentación de las pretensiones si es necesario que sea objeto de réplica.

Hemos de afirmar entonces que a propósito de sindicar a mi representado de una afectación no solo moral sino material a la firma pluricitada al parecer de propiedad y representada por el actor, se hace necesario inquirir a profundidad a cerca de las reales menguas que en sus ingresos económicos causó la expresión de la opinión de mi representado, o lo que es lo mismo la disminución de los ingresos reportados por concepto de honorarios profesionales en cabeza del libelista inicialista, según reportes que haya efectuado a la DIAN, para las vigencias próximas pasadas correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, con el propósito de evidenciar dicha afectación.

Solamente ésta información podría válidamente soportar lo afirmado en punto del perjuicio directo causado por la disminución de los ingresos de la firma. Así se pedirá en el acápite de las pruebas para ante la DIAN y mediando autorización de la señora Juez.

4.- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PROBATORIO PARA ESTIMACION DE PERJUICIOS CONTENIDOS EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES

Dado que el género de las pretensiones hace alusión al deseo invocado de que se le indemnice por el supuesto perjuicio que causó al actor, la emisión de la opinión del demandado a través del twitt en la red social citada, pero que además señala consistieron en "perjuicios morales por la perturbación del ánimo" del pluricitado personaje público y de otro lado una especie de sanción moratoria por la permanencia del twitt en la red social, sumado a la pretensión subsidiaria de la retractación "en un medio de gran impacto y divulgación", debe precisarse la oposición como sigue.

Para nada consulta la realidad probatoria y fáctica encerrada en la demanda, la aspiración económica del demandante que eleva a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) en total, sino que se asoma de manera antojadiza a su querer no fundamentado.

No señala el criterio fundante de su pretensión, ni lo expresa en salarios mínimos, como la técnica lo indicaría, ni mucho menos hace relación al por qué es esa cifra y no otra, entrando en franca contradicción frente a su análisis de que en materia de tasación de perjuicios morales ha de ser el "arbitrio judicium" el criterio que ha de aplicar el fallador para decidir en equidad la condena de tales perjuicios, solamente por la circunstancia a que fue el uso de las redes sociales el instrumento a través del cual se "infringió" y se sigue "infringiendo" el daño en la dignidad de mi poderdante.

Desde ya rechazamos, por extemporáneo, impertinente e ilegal el petitum contenido en el acápite probatorio de dictamen pericial, que pretende allegar el libelista, pro futuro, ya que el mismo desborda las oportunidades probatorias para tal fin.

PRUEBAS

Comendidamente le solicito a su Despacho decretar las siguientes:

a. INTERROGATORIO DE PARTE

Que en forma verbal o escrita formularé al demandante a cerca de los hechos constitutivos de la demanda, las pretensiones y las correspondientes a la contestación de la demanda en todo orden. En particular a cerca de su connotación como figura pública, uso y manejo de redes sociales y todas aquellas que se relacionen directamente con el objeto Litis.

b. DOCUMENTALES

A la presente apporto en medio digital copia de guía de envío de solicitud ante la DIAN y copia de la misma encaminada a obtener información acerca de la diferencia de ingresos de la firma DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE en las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, como soporte material de lo afirmado en la contestación de la demanda.

c. OFICIOS

Sírvase Señor Juez oficiar a la DIAN -UNIDAD DE FISCALIZACION- a fin de que certifique los ingresos fiscales declarados para las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 por parte de la persona natural ABELARDO DE LA ESPRIELLA, identificado con la cedula de ciudadanía N°11004-242 de Montería y/o de la firma o persona jurídica DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE CONSULTORIA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS, ya que por tratarse de información reservada no será remitida previa petición que en tal sentido efectúe.

d. OTROS DOCUMENTALES

- Archivo digital contentivo de interacciones registradas en la cuenta de Twitter DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE @DELAESPRIELLAE el día de hoy 13 de julio de 2020, que dan cuenta de afirmaciones –opiniones acidas, burlescas, insultantes-, y que denotan el devenir diario de las respuestas que ofrecen seguidores y no seguidores de dicha cuenta en cabeza del actor en
-
-

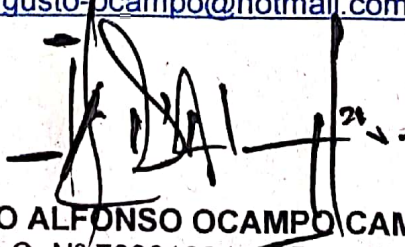
- cada una de sus intervenciones, dada su penetración y permanencia como figura pública.
- Archivo digital contentivo de pantallazo a la cuenta de twitter DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE @DELAESPRIELLA, en donde registra 226 mil seguidores.
- Archivo digital contentivo de pantallazo a la cuenta de Instagram: delaespriella_style, en donde registra 166 mil seguidores
- Copia de video subido a youtube <https://www.youtube.com/watch?v=NwVDmTfkkJ8> por cuenta de entrevista de Juanpis González, en donde se evidencia su manifestación expresa y publica de que no le afecta que le llamen "paraco", porque en su sentir le dicen de todo y ya está acostumbrado. Cuenta 1.040.487 visualizaciones al día de hoy 10 de julio de 2020 a las 3:09 pm. En este caso debido a la imposibilidad de cargar el video por el peso del mismo, se pide sean tenidos en cuenta, y por ende se reproduzcan para la consulta acudiendo a la red de internet, no solo para la consulta de las partes sino del despacho
- Copia de video subido a youtube <https://www.youtube.com/watch?v=opW6wfHdyFw> por cuenta del diario el TIEMPO en donde se evidencia la "incursión del demandante en las artes líricas" como parte de su ocupación profesional, con amplia difusión en los medios, con 60.043 visualizaciones al día de hoy 10 de julio de 2020 a las 3:09 pm. tal cual el anterior se solicita a los extremos de la litis y la señora juez consultar su contenido reproduciéndolos directamente en la web, toda vez que el peso en megas imposibilita su carga por este medio,

NOTIFICACIONES

A los demandante y demandado en el lugar indicado con la demanda.

El suscrito Abogado en la Cra 8 # 123-154 Bloque 18 apto 103 Conjunto TREVISO en Ibagué. Correo electrónico augusto-ocampo@hotmail.com. Celular 3007819278

Atentamente,



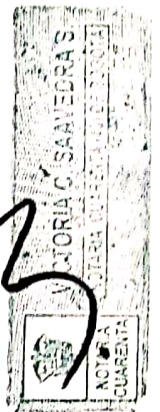
AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO
C.C. N° 79391024 de Bogotá
T.P. N° 111348 del Consejo Superior de la Judicatura
WhatsApp 3112642265



Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

PODER

Radicado : 11001310301420190122800
Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía



ALEJO VERGEL ARÉVALO, varón mayor ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094578271 Ábrego Norte de Santander, de manera espontánea, libre y voluntariamente, manifiesto que a través del presente documento otorgo **PODER** en cuanto a derecho corresponda al doctor **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO**, quien se identifica civilmente con la cédula número 79391024, expedida en la capital, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 111348 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que en adelante funja como mi apoderado y representante judicial en el expediente del radicado.

El citado profesional del derecho queda autorizado para desistir, sustituir y reasumir este poder, transigir, recibir, y en general, para ejercer todas aquellas facultades legales que le conciernan para el cabal cumplimiento de la labor a él encomendada.

Atentamente,

Alejo Vergel Arévalo
ALEJO VERGEL ARÉVALO
C.C. N° 1094578271 de Ábrego Norte de Santander



Acepto,

AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO
C.C. N° 79391024 de Bogotá
T.P. N° 111348 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular : 3112642265 ó 3102701804 fijo : (8) 2759564
Email : 24905ts-ocampo@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



30068

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALEJO VERGEL AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1094578271, presentó el documento dirigido a JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL - HUELLA A SOLICITUD DEL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Alejo Vergel Arevalo

----- Firma autógrafa -----



30iafd1ksi8a
03/02/2020 - 16:08:54:809



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Victoria Consuelo Saavedra



VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 30iafd1ksi8a



ESPACIO EN BLANCO

4P

Escaneado



TIMIO

Asociados Ltda.
NIT. 900.295.572-1

Señores
DIAN -Unidad de Fiscalización-
Ciudad

REF : Solicitud Información Reservada

En mi condición de apoderado del señor **ALEJO VERGEL ARÉVALO**, quien obra como demandado dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía iniciado por el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA y que actualmente cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal bajo el radicado 11001310301420190122800, como prueba solicitada en virtud del derecho de defensa que le asiste a mi representado, se pide se sirva certificar los ingresos fiscales declarados por el demandante Abelardo De la Espriella durante las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y lo reportado el cursante 2020.

Lo anterior como se precisó para que dicho reporte o información obre como prueba en el expediente ya mentado y con la garantía de la discreción y reserva de ley.

Atentamente,



ASOCIADOS LTDA.
@AUGUSTOOCAMPO
Cel: 300 781 92 78

AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO

C.C. N° 79391024 de Bogotá

T.P. N° 111348 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra 8 # 123-154 Bloque 18 apto 103 Conjunto TREVISÓ Ibagué

WhatsApp 3112642265

augusto-ocampo@hotmail.com

⏪ Responder a todos

✕

Eliminar

No deseado

Bloquear

⋮

CONTESTACIÓN DEMANDA

A

Augusto A Ocampo C <augusto-ocampo@hotmail.com>

Lun 13/07/2020 4:50 PM
Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

En tiempos oscuros la solidaridad y el patriotismo son fundamentales. ¡Todo por Colombia, nada sin ella!... más

Ver traducción

www.youtube.com/watch?v=0cxQH-KmXwk

[maleja_restrepo](#) sigue esta cuenta

Seguir

Mensaje

Correo

▼

Lawyers

@DELAESPRIELLA

Cuenta de la reconocida y exitosa firma de Abogados, DE LA ESPRIELLA Lawyers Enterprise-Consultorias y Servicios Legales Especializados. Somos los número 1. 🏆🏆

© BAQ, BTÁ, MED y MIA.

de sus varias elegantes oficinas, el narcotraficante convicto Jorge Luis Hernández Villazón, alias "Boliche" (camisa rosada y primo hermano de Ñeñe

- CONTESTACIÓN DEMANDA....

13 MB
- OFICIO DIAN.pdf

2 MB

Mostrar los 28 datos adjuntos (17 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR ACUSAR RECIBO. GRACIAS...